



A partir del 1 de julio

IVA; modificación del comercio electrónico

Por medio del Real Decreto 424/2021, de 15 de junio se trasladan a la regulación determinadas normas sobre IVA que pretenden simplificar la tributación del comercio electrónico.

Las modificaciones, que entrarán en vigor el uno de julio, pueden resumirse en los siguientes puntos:

- En general, tributan en destino las operaciones de comercio electrónico (entregas intracomunitarias a distancia de bienes y entregas de bienes importados de terceros territorios o terceros estados).



- Ventas a distancia: se sustituye el régimen actual (las entregas se consideran realizadas en el estado miembro del vendedor salvo que este supere un determinado umbral de ventas por cada Estado miembro), por un sistema de umbral único fijado en 10.000 euros para el conjunto de ventas de este tipo.

i En este número...

- 2 Datos económicos
- 3 Mejor no hablar
- 4 Residencia fiscal en España o en el extranjero
- 5 Ayudas para solvencia y reducción de endeudamiento COVID-19
- 6 Embargo del autónomo por deudas
- 7 Prorratear la extra
- 8 Incumplimiento de la obligación del depósito de cuentas

📅 Agenda

- | | |
|-------|---|
| 20/07 | RENTA Y SOCIEDADES: Retenciones a cta. del trabajo, profesionales y capital mobiliario y arrendamiento de bienes urbanos. (Mod. 111, 115 y 123) |
| 20/07 | RENTA: Pagos fraccionados estimación directa y objetiva. (Mod. 130 y 131) |
| 20/07 | IVA: Declaración trimestral y Grandes empresas. (Mod. 303) |
| 26/7 | SOCIEDADES: Liquidación anual (200 y 220) |
| 30/7 | MERCANTIL: Depósito de Cuentas |

- Superado este umbral, las mismas tributarán en el Estado miembro donde los bienes se entreguen al cliente consumidor final. Esto obligará a tributar en estados miembros en los que el sujeto pasivo no está establecido.
- Para ello se crea una ventanilla única en el estado miembro de residencia a través de la cual se podrá tributar en todos los estados de destino a través de una única declaración. Para ello, deberán optar presentando el modelo 035.
- El modelo 369 deberá emplearse para la declaración tanto de las ventas a distancia como de los servicios electrónicos realizados a consumidores finales de otros países.
- Por otra parte, se aplicará un nuevo régimen a las ventas a distancia de bienes que son enviados desde terceros territorios, cuyo

valor intrínseco es inferior a 150 euros y que han de ser importados en el territorio comunitario. Dicha importación queda exenta y la entrega se considera realizada en el estado miembro en el que los bienes sean entregados al consumidor final.

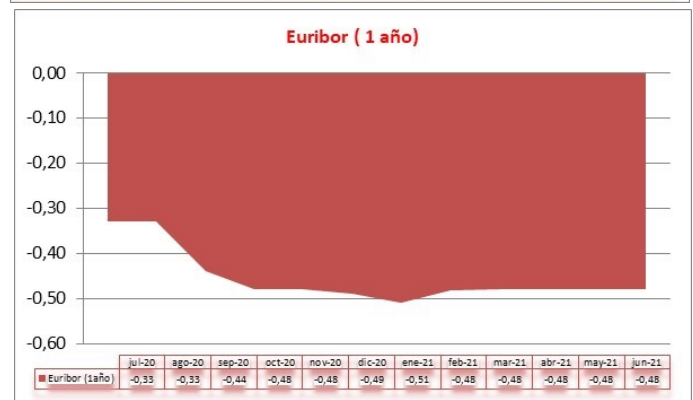
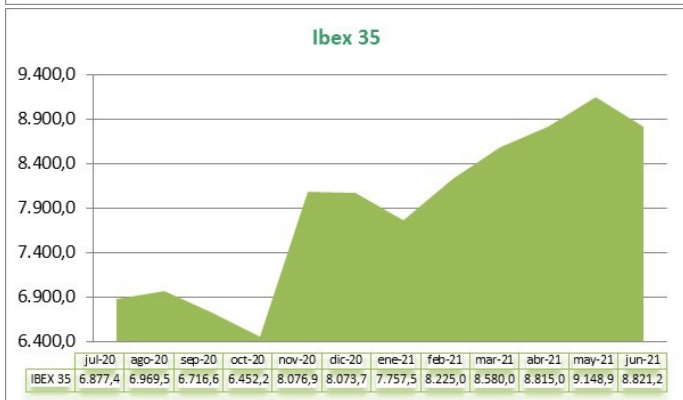
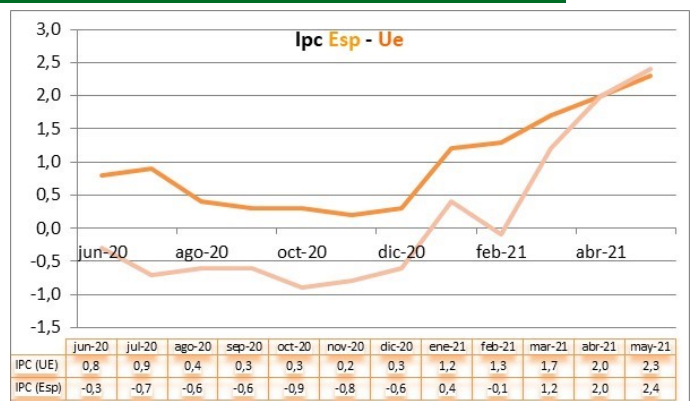
- En determinados casos se obliga a las plataformas digitales que intervengan en este tipo de operaciones a ingresar el IVA, considerando que existe una operación en cadena con dos entregas sucesivas; la primera, exenta de IVA, del proveedor de los bienes a la plataforma y una segunda de la plataforma al consumidor final, siendo esta el sujeto pasivo.

El desarrollo de este esquema ha supuesto modificaciones en el Reglamento del IVA para desarrollar el régimen especial y los registros de operaciones necesarios, así como el Reglamento de facturación.

Coyuntura

Datos económicos

Evolución de las magnitudes macroeconómicas más significativas



Mejor no hablar

La economía sumergida ha salido a la superficie. Al menos una parte, a lo que parece.

Los informes de "expertos" cifraban en un 30 % la actividad económica que escapaba al control del fisco. Últimamente se dan cifras en torno al 10 %.

Posiblemente tienen tan poco fundamento las unas como las otras. Es difícil resistirse a pontificar cuando nadie podrá salir a demostrar lo contrario.

El comentario viene a cuento de que esta "verdad indiscutible" suele ser el fundamento último de inventos como el SII que obligan a destinar un cúmulo de esfuerzos de los contribuyentes en halagar los caprichos de informáticos y tratadores de datos.

Hasta ahora centrado en empresas relativamente grandes es cuestión de tiempo su extensión a todas las actividades, incluida la del Ratoncito Pérez.

Buena muestra es el proyecto Ticketbai, emprendido por las tres Diputaciones Forales vascas y que se resume en imponer un sistema de facturación a los empresarios que remitirá la información directamente a las autoridades fiscales. Te tomas tres cañas y el gran hermano lo sabe al instante.

Posiblemente sea una medida eficaz -salvo en sectores acogidos a módulos, mientras lo sigan estando- pero que, a la vista de la experiencia del SII, genera una pregunta ¿Cuántas energías habrá que dedicar a dar satisfacción a los

desarrolladores del sistema informático?

Con lo complicado que resulta ganarse la vida vendiendo cañas o lo que sea ¿Cuántas vueltas habrá que dar si es necesario combinar el grifo de la cerveza con la ventanilla de vuelta usted mañana?

De momento vemos pelar las barbas del vecino, pero lo prudente es poner las propias a remojar.

Eso debe ser el cada día más importante, dicen, efecto anuncio.

La primera tanda de economistas keynesianos creía que en tiempos de depresión era buena idea hacer zanjas para volverlas a tapar. Una segunda generación pensó que para qué taparlas. Y la tercera que lo importante no eran las zanjas, sino el anuncio de que se harían.

En España tenemos un recuerdo relativamente reciente del plan "E" que reunió en poco tiempo las tres generaciones, aunque puso el acento en los carteles al gusto de la tercera generación.

Con los fondos europeos que estamos dispuestos recibir como si fuesen los americanos de Mr. Marshall llevamos un camino parecido. Lo que pasa es que las cosas se profesionalizan y aquel plan E fue la versión Disney del manga japonés que se viene ahora, con sus programas, ejes y palancas, y las serias dudas de que nadie llegue siquiera a abrir una zanja.

Y de cerrarlas, mejor no hablar.



No basta con serlo, hay que probarlo

Residencia fiscal en España o en el extranjero

En ocasiones son motivos laborales los que obligan a establecerse en un país extranjero, otras veces, motivos personales o familiares e, incluso, la búsqueda de una legislación tributaria más benévola o menos compleja. En estos casos, ¿en qué país se debe tributar por las rentas obtenidas durante el año?

Una sentencia de la Audiencia Nacional (04/03/2021), discute la residencia fiscal de una persona. Si se mantuvo en España tendría que tributar aquí en el IRPF por su renta mundial. Si se trasladó al Reino Unido, solo tributará en España por las rentas obtenidas en España.

En el caso enjuiciado, el interesado fue trasladado por su empresa a Inglaterra y permaneció allí 214 días durante el año. Pero su mujer e hijos residieron en España hasta agosto de dicho año, por lo que la Administración española le consideró residente fiscal en España.

La condición de residente en un estado o en otro, se determina aplicando las normas internas de cada estado. Si los dos estados consideran a una misma persona residente, debe acudir al Convenio para evitar la Doble Imposición para "deshacer el empate".



El interesado aportó un certificado de la Hacienda británica según el cual era residente en Inglaterra de acuerdo con la ley británica, su declaración de la renta en Inglaterra y un acuerdo de la Comunidad de Madrid reconociendo que no tuvo su residencia fiscal en España a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

La ley española considera residente fiscal en España a quien permanezca más de 183 días al año en España o a quien tenga aquí el núcleo o la base de sus actividades o intereses económicos.

Además, se presume, salvo prueba en contra, que se es residente fiscal en España cuando residan habitualmente aquí el cónyuge y los hijos menores de edad.

La cuestión de la residencia fiscal es una cuestión de prueba, de manera que el contribuyente debe aportar toda la documentación y elementos de prueba que tenga a su alcance.

En este caso, la Audiencia Nacional determinó que el contribuyente había aportado pruebas suficientes para considerarlo no residente fiscal en España.

Ayudas para solvencia y reducción de endeudamiento COVID-19

La Junta de Comunidades de Castilla La Mancha abre la convocatoria de estas subvenciones que se podrán solicitar hasta el día 09 de julio.

Podrán ser beneficiarios los sectores más afectados por la crisis comprendidos en el anexo I de la convocatoria.

Beneficiarios.

- Empresarios o profesionales que apliquen estimación objetiva en el IRPF
- Resto de empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones declarado haya caído más de un 30% con respecto a 2019.

También pueden ser beneficiarios con los mismos requisitos: los grupos que tributen en el Impuesto sobre Sociedades consolidado.

Requisitos: Deberán estar dados de alta en una actividad económica con código CNAE previsto en el decreto, haber realizado la citada actividad durante 2019 y 2020 y continuar en su ejercicio en el momento de la solicitud.

Tener una caída de más de un 30% en el volumen de operaciones anual declarado en el Impuesto sobre el Valor Añadido en 2020 con respecto a 2019, salvo que haya aplicado el régimen de estimación objetiva.

Objeto de la ayuda: Serán subvencionables las cuantías que se destinen a la **satisfacción de la deuda y pagos a proveedores y otros acreedores así como los costes fijos incurridos que estén pendientes de pago devengados entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de**

mayo de 2021 y que proceda de contratos o facturas anteriores al 13 de marzo de 2021.

La cuantía de la ayuda: Será coincidente con el importe de la deuda y costes fijos incurridos, con los límites siguientes:

- Si aplican el régimen de estimación objetiva el límite máximo será de 3.000 €.
- Para el resto de empresarios el importe mínimo será de 4.000 € y el cálculo se realizará en función del nivel de caída del volumen de operaciones.

Justificación de la ayuda:

El beneficiario deberá justificar telemáticamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, la aplicación de la ayuda recibida mediante la presentación de una cuenta justificativa simplificada.



¿Hasta dónde puede llegar el embargo?

Embargo del autónomo por deudas

Uno de los temores del autónomo es la posibilidad de que su patrimonio personal resulte afectado por las deudas de su actividad profesional. La responsabilidad del autónomo es ilimitada; responde de sus obligaciones con todos sus bienes, presentes y futuros. No obstante, existen límites a esta responsabilidad.

Si el autónomo deja de pagar impuestos, facturas, recibos, letras, préstamos, nóminas, cotizaciones o cualquier otra deuda pendiente, el acreedor tratará de cobrar embargando los bienes y derechos del autónomo.

Según la Ley de Enjuiciamiento Civil, los bienes embargables son:

- Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase.
- Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros negociables en un mercado de valores.
- Joyas y objetos de arte.
- Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo.
- Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales.
- Bienes inmuebles.
- Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.
- Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.

Por contra, son inembargables:

Mobiliario y menaje de casa, ropas del deudor y de su familia, que no sean superfluos.

- Alimentos, combustible y aquellos necesarios para su subsistencia.
- Libros e instrumentos que se necesitan para el ejercicio de la profesión, oficio o arte en que se trabaje.
- Bienes sacros y de culto a religiones registradas legalmente.

Para el embargo del salario y de los ingresos procedentes de la actividad económica, rige la siguiente escala.

- El primer salario mínimo interprofesional (SMI) es inembargable; (950 €/mes)
- Del Segundo SMI se embarga el 30 por 100.
- Del Tercer SMI se embarga el 50 por 100.
- Del cuarto SMI se embarga el 60 por 100.
- Del quinto SMI se embarga el 75 por 100.
- Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

Si el embargado tiene más de una percepción, se acumulan todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable.

Prorratar la extra

Es de sobra conocido que la empresa está obligada a abonar al trabajador dos pagas o gratificaciones extraordinarias al año. Una de éstas tiene que abonarse necesariamente con ocasión de las fiestas de Navidad y la otra en el mes que se fije por convenio colectivo o por acuerdo entre la empresa y los trabajadores. Pero es menos conocida la imposibilidad de prorratar la paga extraordinaria, como regla.

La cuantía de las pagas extra y el número de las mismas que debe abonarse se fija en el convenio colectivo

Las pagas extraordinarias única y exclusivamente se podrán abonar de forma prorrateada cuando el convenio colectivo haya previsto expresamente esta posibilidad. No puede acordarse el prorrateo del pago unilateralmente por la empresa.

De este modo, si el convenio prohíbe el prorrateo y, no obstante, la empresa prorratea unilateralmente las pagas extras, aunque se incluya en la nómina un concepto denominado "parte proporcional de paga extra" o similar, se entiende que la retribución percibida mensualmente por el trabajador corresponde a conceptos salariales distintos de dichas pagas extras.

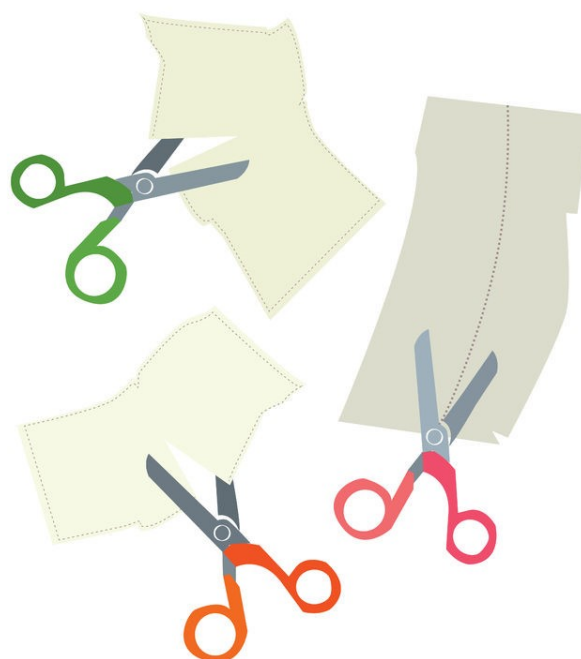
Por lo tanto, la empresa no queda liberada del abono de dichas pagas en las fechas establecidas en el convenio, sin que pueda aplicarse la compensación con las cantidades abonadas de forma prorrateada, a no ser que el prorrateo haya sido solicitado por el propio trabajador.

Ahora bien, si el convenio no prohíbe expresamente el prorrateo ni regula ninguna consecuencia en caso de que se lleve a cabo, el Tri-

bunal Supremo ha entendido en ocasiones que cabría imputar lo abonado a dicho concepto -compensar-, si la suma coincide con el salario anual pactado.

No obstante, si el convenio no lo prohíbe y la empresa desea abonar la paga extra prorrateada, convendría pactarlo por escrito con la persona trabajadora.

En conclusión, antes de decidir prorratear las pagas extraordinarias, habrá que leer el convenio para ver si es o no posible. De lo contrario, esta opción puede resultar muy cara.



Incumplimiento de la obligación del depósito de cuentas

El depósito de las cuentas anuales en el registro mercantil es una obligación de imperativo cumplimiento. El real Decreto 2/2021, de 12 de enero incluyó el Régimen sancionador por su incumplimiento.

El incumplimiento por el órgano de administración de esta obligación puede dar lugar a una **doble reacción**: el **cierre registral** y la imposición de **sanciones** a la sociedad.

La falta de depósito también es susceptible de deparar otras **consecuencias colaterales** como pueden ser la **responsabilidad** de los **administradores**, tanto por daños, como por deudas sociales; el deterioro de la **imagen** de la sociedad y de su **fiabilidad** frente a terceros y la imposibilidad o dificultad para participar en **licitaciones públicas**.

Cierre registral. Transcurrido **un año** desde la fecha de cierre del ejercicio social al que se refieren las cuentas anuales sin que se hayan depositado, se produce el cierre del RM para la inscripción de **actos y documentos** de la sociedad. No obstante, el cierre registral no es absoluto, quedando **excluidos** del mismo y, por tanto, pudiendo inscribirse en el RM pese a dicho cierre: el cese o la dimisión de administradores, gerentes, etc., la revocación o renuncia de poderes generales, la disolución de la sociedad y el nombramiento de liquidadores, y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

El cierre registral subsiste mientras persiste dicho incumplimiento, si bien, a los efectos

de enervar el cierre registral, únicamente es necesario:

- depositar las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios sociales; o
- acreditar la falta de su aprobación en la forma prevista en el RRM art.378.5

Sanciones administrativas. La sociedad que no deposita sus cuentas puede ser objeto de una penalización de orden estrictamente económico, mediante la imposición de una **multa**, previa incoación e instrucción del correspondiente expediente.

El importe de la multa por el incumplimiento, dentro del plazo establecido, del depósito de las cuentas anuales puede oscilar, con carácter **general**, desde 1.200 a 60.000 euros, para cada año de retraso. Si la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tiene un **volumen de facturación** anual superior a 6.000.000 euros el límite de la multa para cada año de retraso se eleva a 300.000 euros.



C/ E. Benito Chavarri, 8 -19001 GUADALAJARA

949 24 75 00 949 22 34 62
www.lyvea.com - clientes@lyvea.com



economistas
REAF • REA • REFOR



AEDAF
Asociación Española
de Economistas Financieros